



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación: 170013110 005 2007 00032 00**

**Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS**

**Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ**

**Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado en que se encuentra el proceso, se procede a decretar pruebas, pues se encuentra surtido el trámite de notificación del auto del 1 de noviembre de 2023 al menor S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas dentro del presente incidente de regulación del porcentaje de los embargos decretados en los procesos ejecutivos de alimentos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en los radicados No, 2007-032 Juzgado 5 de Familia de Manizales y 2015-271 en el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, Atlántico.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS** de la parte demandante en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Claudia Trinidad Arango Flórez en contra del señor Demetrio Antonio Arango G radicado bajo el No. 2007-032. No solicitó pruebas.

**2.- PRUEBAS** de la parte demandante en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango G radicado bajo el No. 2015-271 en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico. No solicito pruebas

**3.- DE OFICIO:**

a.- Los documentos obrantes en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Claudia Trinidad Arango Flórez en contra del señor Demetrio Antonio Arango G radicado bajo el No. 2007-032.

b.- Los documentos obrantes en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango G radicado bajo el No. 2015-271 en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico.

c.- Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cuál es el salario base de cotización.

**SEGUNDO:** ANUNCIAR que el incidente, se resolverá por escrito y se notificará por estados electrónicos:

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac793224c55ef68ea9910243b6f685604bb1f22a1181e2d353ba01b0cca65ce**

Documento generado en 15/01/2024 06:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00256 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: MARIA ELENA SALAZAR OCAMPO**  
**Interdicta: GLORIA INES SALAZAR OCAMPO**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.
2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fue nombrada la señora María José López Salazar de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellos y notificarlos del auto del 27 de septiembre de 2023, como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** vincular como litisconsorte a la señora **María José López Salazar** a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien al informe de valoración de apoyo, de tener pruebas las solicite y las aporte y de pretender ser el apoyo de la persona declarada ineditica asó lo manifieste y presente pruebas de su cercanía y confianza. Secretaría proceda con la notificación de los vinculados.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

**TERCERO: REQUERIR** al señora **María Elena Salazar Ocampo** para que de cumplimiento al ordenamiento del literal c) del ordinal tercero del auto del 27 de septiembre de 2023.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301e05528c984298367d8f9425d08f286998a13f6eaf41b73bd717e4f492fafc**  
Documento generado en 15/01/2024 05:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

**RADICACIÓN: 17001311000520140039100**

**DEMANDA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: Marcelo Salazar Muñoz y otros**

**DEMANDADO: Hernán Elías Salazar Osorio**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1. Mediante auto del 4 de diciembre de 2023 se dio por terminado el proceso con respecto al señor Leonardo Salazar Muñoz, se ordenó continuarlo frente a los señores Jhonathan Salazar Muñoz y Marcelo Salazar Muñoz, requirió a éstos últimos para que en el término de 3 días manifestaran su voluntad de solicitar la terminación del presente proceso y finalmente inquirió a los señores Leonardo, Jhonathan y Marcelo Salazar Muñoz para que manifestaran si tenían por recibido el bien inmueble FMI 100-6548.
2. En escrito del 13 de diciembre de 2023 el señor Leonardo Salazar Muñoz, manifestó tener por recibido el bien inmueble FMI 100-6548.
3. En escritos del 13 de diciembre de 2023 los señores Marcelo y Jhonathan Salazar Muñoz indicaron que es su voluntad dar por terminado el presente proceso ejecutivo y dan por recibido el bien inmueble FMI 100-6548.
4. Advertido lo anterior se accederá a la terminación del presente proceso en relación con los señores Marcelo y Jhonathan Salazar Muñoz y tener por entregado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-6541 a los señores Leonardo, Marco y Jhonathan Salazar Muñoz.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con respecto a los señores Marcelo y Jhonathan Salazar Muñoz.

**SEGUNDO: TENER POR ENTREGADO** el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-6541 a los señores Leonardo, Marcelo y Jhonathan Salazar Muñoz.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, para el efecto se realizará por Secretaría revisión minuciosa del expediente, en caso de existir requerimiento de remanentes se dejará a disposición los mismos y las medidas a la autoridad requirente con la comunicación pertinente de lo contrario se procederá al pagador el levantamiento.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab37c696568600515b7f02e07d1c392d5fdb0ed006c8527f772a7599ce6f6a**

Documento generado en 15/01/2024 05:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Proceso:** Alimentos y visitas  
**Demandante:** David Nikolac Ramírez G  
**Demandado:** Menor S.R.O, representado por  
la señora Yesika Tatiana Osorio Taborda  
**Radicación:** 17001311000520190021600

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandante referenciado como “derecho de petición”, se considera:

En lo que corresponde al derecho de petición si bien puede elevarse a los Jueces de la Republica, tratándose de solicitudes que se eleven al interior de procesos judiciales no se enmarcan bajo ese criterio, sino que están supeditadas a las reglas propias del juicio y las decisiones se notificarán de la forma establecida en el estatuto procesal, así lo ha refrendado la Corte Constitucional:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”<sup>1</sup>*

### a) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

1. Luce improcedente, como derecho de petición la solicitud del señor David Nikolac Ramírez G, pues siendo su solicitud propia del proceso, la misma no corresponde a un derecho de petición sino a una solicitud propia del trámite.
2. Solicita el demandante el señor David Nikolac Ramírez G, ordenar a la señora Yesika Tatiana Osorio Taborda, madre del menor de edad S.R.O, cumpla con lo pactado en las visitas el 2 de junio de 2023, y de continuarse la progenitora del menor negando las visitas al progenitor se inicie de manera oficiosa proceso penal contra la misma por el ejercicio arbitrario de la custodia de su hijo menor de edad, toda vez que a la fecha y pese a las diferentes manifestaciones realizadas ante el Despacho y ante el ICBF, la señora Yesika, continua vulnerando los derechos del padre quien viene cumpliendo con su responsabilidad frente a los alimentos para su hijo menor de edad
3. El presente proceso fue culminado el 11 de febrero de 2020, con la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron los padres del menor S.R.O, con respecto a las visitas del padre con su hijo y la cuota alimentaria en beneficio del menor y a cargo del progenitor, existiendo un compromiso por parte de la madre, con respecto a permitir la comunicación entre el menor y su padre, a través de los medios tecnológicos disponibles.
4. Ante el incumplimiento de lo acordado por los padres en fecha del 11 de

<sup>1</sup> T-394-18



febrero de 2020, según lo referenciado por el señor David Nikolac mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022, procedió el Despacho a través de providencia del 20 de octubre de 2022 a requerir a la señora Yesica Tatiana Osorio, para que procediera a dar cumplimiento a lo acordado en el trámite procesal y se le advirtió que el incumplimiento a una sentencia judicial acarrearía las sanciones pertinentes por fraude a resolución judicial y maltrato intrafamiliar, ante el no acatamiento de la señora Yesica con respecto a lo acordado, mediante auto del 25 de noviembre de 2022 y conforme al nuevo escrito presentado por el señor David, se ordenó visita social al lugar de residencia del menor, de donde el Despacho con el concepto remitido por la trabajadora social “[...] *El padre encuentra limitaciones de mucha índole para poder compartir con su hijo pese a su deseo de hacerlo de forma continua. La madre preferiría mantener bajo su control todos los tiempos compartidos del menor con su padre, desconociendo el derecho de ambos (padre-hijo), de crear vínculos autónomos e independientes, sustentándose en la experiencia que ella ha tenido en su interacción con el señor Ramírez. Por su parte el señor Ramírez González ha hecho uso de su condición social (Agente de la Fuerza Pública) según plantea la señora Osorio Taborda, para evidenciar su poder y actuar de forma intimidatoria en el momento de hacer cumplir sus derechos como padre, cuando se va a recoger al menor para cumplir sus encuentros parentales. La comunicación entre ambos adultos no se contempla como una posibilidad para encontrar puntos intermedios que estén enfocados a la satisfacción de los intereses, necesidades y requerimientos del menor, ya que de forma expresa ambos manifiestas no tener interés en comunicarse con el otro. En este orden de ideas respetuosamente se sugiere plantear como opción para realización de los encuentros entre padre y menor, desarrollar encuentros asistidos por funcionario social en lugar neutro, en tiempo y con duración por usted estimada. Paralelamente involucrar a ambos padres en el desarrollo de proceso psicológico en el cual se les brinden herramientas para el desarrollo de una comunicación asertiva y enfocada al fortalecimiento del rol materno y paterno [...]*” dio inicio de oficio al incidente por desacato de conformidad con el artículo 44 del CGP contra los señores David Nicolack Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio Taborda, por el incumplimiento que se aducen han realizado a lo ordenado en audiencia del 11 de febrero de 2020, frente a las visitas del menor S.R.O.

5. Decretadas las pruebas en el trámite incidental se procedió a fijar fecha para resolverlo para el día 2 de junio de 2023, donde se resolvió abstenerse de sancionar a los señores Yesika Tatiana Osorio Taborda y David Nicolack Ramírez González y se modificó el acuerdo aprobado mediante providencia del 11 de febrero de 2020, el cual regiría por el termino de 6 meses (es decir hasta el 2 de diciembre de 2023) y se ordenó a la trabajadora social realizara las visitas periódicas en la casa del menor, para constatar las circunstancias de cumplimiento de los ordenamientos realizados por el Despacho
6. Posteriormente mediante memorial del 4 de octubre de 2023, el señor David Nicolack Ramírez González, informó nuevamente al Despacho que la señora Yesica se encuentra incumpliendo con lo ordenado el 2 de junio de 2023, y según los informes que venía presentando la trabajadora social, se repite que se seguía percibiendo “[...] *poca disposición por parte de los señores Yessica Tatiana Osorio Taborda y David Nicolak Ramírez González, para tener puntos de encuentro que les permita desarrollar una comunicación asertiva, oportuna, respetuosa y que este encaminada a potenciar los logros del hijo en común: Dicha actitud poco contribuye positivamente en la construcción positiva de la imagen que el niño pueda tener de cada uno de sus padres. Mientras siga presente la poca disposición para conciliar de los padres de Samuel, los resultados de las visitas seguirán siendo el mismo y el único perjudicado a largo plazo será el menor [...]*”, por lo que mediante providencia del 27 de octubre de 2023, el Despacho se abstuvo de dar inicio a nuevo trámite incidental, y en su lugar se dispuso que la trabajadora social informara bajo qué contexto y forma se estaba dando el respectivo incumplimiento.
7. Con auto del 14 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta las conclusiones presentadas por la trabajadora social, en los informes de las visitas realizadas al hogar del menor de edad, para la verificación del cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 2 de junio de 2023, se vislumbró claramente una falta de comunicación de ambos padres para la concreción adecuada de las visitas del menor hasta el punto que su comportamiento se encuentra





afectando al menor involucrado en su ambiente escolar y comportamiento, no pudiéndose endilgar el incumplimiento a un solo padre, siendo la responsabilidad de ambos padres el generar medios de comunicación asertivos en pro de la protección y bienestar de su menor hijo, por lo que se decidió, no dar inicio a ningún otro trámite incidental y por lo contrario se solicitó a bienestar familiar dar inicio al restablecimiento de derechos en favor del menor S.R.O. y adopte cualquiera de las medidas que en ese sentido consagra el código de la infancia y la adolescencia pues el comportamiento inadecuado que vienen presentando ambos padres los señores David Nikolac Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio, frente a su hijo ha generado que ambos progenitores con sus actitudes y comportamientos le vulneren los derechos al menor.

En la actualidad, es ante el ICBF donde se encuentra el trámite de restablecimiento de derechos

Dada las actuaciones registradas en el presente trámite procesal, se tiene como primera medida que a la fecha y dada la vigencia de lo ordenado por el Despacho el 2 de junio de 2023, las visitas deben continuar según lo acordado por las partes en audiencia del 11 de febrero de 2020, situación que, según lo proferido en providencia del 14 de noviembre de 2023, deberá ser del análisis del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como autoridad competente en este momento dada la solicitud presentada por el Despacho con respecto a dar inicio al restablecimiento de derechos del menor S.R.O.

De otra parte y teniendo en cuenta lo peticionado por el señor David Nikolac, y dadas las múltiples actuaciones realizadas por el Despacho se procedió a requerir a la señora Yesika Tatiana Osorio, cumpla con las visitas reguladas en audiencia del 2 de junio de 2023, hasta que el ICBF adopte las medidas pertinentes y requerir de igual forma al ICBF, resuelva la situación planteada por el demandante, amén de que en este momento dicha institución es quien a través de su equipo interdisciplinario se encuentra revisando la situación acaecida en el presente trámite procesal según lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2023 y debidamente notificada.

En lo que respecta a que se de inicio de manera oficiosa al proceso penal frente a la señora Yesika Tatiana Osorio, por el presunto ejercicio arbitrario de la custodia del menor de edad, no es procedente tal solicitud, toda vez que en tratándose de una denuncia penal y si es de interés del solicitante, es aquel quien debe instaurarla acreditando la configuración del presunto hecho punible y bajo la responsabilidad que derive para aquel tal actuar, pues no es el Juez de familia quien tiene la competencia de instaurar denuncias penales frente a hechos que pretendan imputar las partes.

Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el demandante, con respecto a iniciar de oficio actuación penal contra la señora Yesika Tatiana Osorio deba denegarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud que presenta el señor David Nicolack Ramírez González y referente a iniciar de oficio actuación penal contra la señora Yesika Tatiana Osorio, en su lugar, se le advierte que si es su interés hacerlo, esa aquel quien debe iniciarla acreditando los supuestos del hecho punible que imputa.

**SEGUNDO: ADVERTIR al** solicitante que es el ICBF quien tiene el trámite de restablecimiento de derechos del menor, por lo que cualquier solicitud frente a ello debe dirigirse ante esa entidad.

**TERCERO: REMITIR** copia de la solicitud del señor David Nicolach Ramírez González y copia de este auto a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, para que proceda a resolverle lo peticionado e informe al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

petente el trámite en que se encuentra el proceso de restablecimiento de derechos que se le ordenó iniciar: Secretaría remita el oficio pertinente con copia de la radicación del oficio que hizo el ordenamiento de restablecimiento de derechos.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870eedd9c5ab3bb43fa6b37fd0cf30e3048e0e295e2878cccd7154de7ca6176b**

Documento generado en 15/01/2024 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005 2021 0020600  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M y D M.V  
**REPRESENTANTE:** Kelly Dayhana Vargas López  
**DEMANDADO:** Miguel Ángel Marín Castaño

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Auscultado el expediente digital, habiéndose vencido el término del traslado del avalúo de la posesión del señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790, sin existir pronunciamiento alguno se procede de conformidad con el artículo 448 de del C.G.P, a señalar fecha para remate de la posesión embargada, secuestrada y avaluada de la cual el señor Miguel Ángel Marín Castaño es poseedor y así mismo se procederá a ordenar la publicación de dicho remate como lo ordena el artículo 450 ibidem, en el periodo La Patria.

De igual manera el aviso se publicará en la página de la rama judicial. Los avisos tanto en el periódico como en la página, se indicarán el canal tecnológico por medio del cual se realizará la diligencia.

A virtud de lo anterior, como avalúo para efectos de la diligencia del remate frente a la posesión del señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790 será la de \$13.300.000 y la base a la postura la que establece el artículo 448 del CGP, siendo postor hábil quien previamente consigne a órdenes de este Despacho el cuarenta por ciento (40%) del valor del respectivo avalúo en los términos establecidos en el artículo 451 ibidem, advirtiendo a los interesados en el remate que deberán hacer su postura dentro de los cinco (5) días anteriores al día de la audiencia de remate, en sobre cerrado, que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto por del 40% del avalúo del respectivo bien.

Las posturas con el lleno de los requisitos se recibirán en archivo PDF con contraseña, que deberá ser enviado por los interesados dentro del término antes mencionado únicamente al correo electrónico Institucional de este Juzgado esto es, a la dirección electrónica [fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La recepción de las ofertas en sobre sellado, para los que deseen hacerlo de manera física, se realizará en las instalaciones del Juzgado, lo anterior acogiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11634.

La diligencia se realizará por la plataforma LIFESIZE y en tal virtud se enviará invitación a todos los postores para que asistan virtualmente a la hora indicada, quienes deberán suministrar al Juzgado, al igual que las partes del proceso el respectivo correo electrónico.

Con la constancia de las publicaciones del aviso, deberá allegarse certificados de tradición actualizados del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, a través del aplicativo implementado para recepcionar memoriales por el Centro de Servicios Judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para la realización del remate de **la posesión** que ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790, **para el día 19 de marzo de 2024 a las 9:00 AM.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que: a) Proceda con la publicación ordenada en el artículo 450 del CGP, incluyendo la información ahí contenida y realice la mentada publicación en los términos estipulados en la referida normativa en el periódico la Patria el día domingo. En el aviso deberá indicarse el canal tecnológico por medio del cual se realizará la diligencia. b) Allegue copia informal de página del Periódico donde se acredite la publicación del aviso en el Periódico La Patria; publicación que deberá realizarse con no menos de diez días antes a la fecha señalada en el ordinal primero; c) Con la constancia de las publicaciones del aviso, deberá allegarse certificados de tradición actualizados del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, a través del aplicativo implementado para recepcionar memoriales por el Centro de Servicios Judiciales.

**TERCERO: DISPONER** que el aviso también se publique en la página de la rama judicial donde se indicará el canal tecnológico por medio del cual se realizará la diligencia. Secretaría proceda en tal sentido y deje el reporte en el expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes e interesados, que:

a) Como avalúo para efectos de la diligencia del remate frente a la posesión que ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790 será la de \$13.300.000 y la base a la postura, la que establece el artículo 448 del CGP, siendo postor hábil quien previamente consigne a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y con destino a este proceso, el cuarenta por ciento (40%) del valor del respectivo avalúo en los términos establecidos en el artículo 451 ibidem, advirtiendo a los interesados en el remate, que, deberán hacer su postura dentro de los cinco (5) días anteriores al día de la audiencia de remate, en sobre cerrado, que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto por del 40% del avalúo del respectivo bien.

b) Las posturas con el lleno de los requisitos se recibirán en archivo PDF con contraseña, que deberá ser enviado por los interesados dentro del término antes mencionado únicamente al correo electrónico Institucional de este Juzgado esto es, a la dirección electrónica [fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; la contraseña solo la revelarán en la audiencia del remate.

La recepción de las ofertas en sobre sellado, para quienes, deseen hacerlo de manera física, se realizará en las instalaciones del Juzgado, lo anterior acogiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11634

c) La diligencia se realizará por la plataforma LIFESIZE y en tal virtud se enviará invitación a todos los postores para que asistan virtualmente a la hora indicada, quienes deberán suministrar al juzgado, al igual que las partes del proceso el respectivo correo electrónico.

**QUINTO: PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el informe de gestión presentado por el secuestre actuante en este asunto.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9645bdb4cf5e05720768d285b4c3104e091d790d88e56e560e9dde3ca8ab730a**

Documento generado en 15/01/2024 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

el día 15 de diciembre de 2023, se recibió por ventanilla virtual el despacho comisorio Nro. 08 proveniente del Juzgado Primero promiscuo de Familia del circuito de la Dorada Caldas.

Informo que se allega el despacho comisorio Nro. 08 del 19 de septiembre de 2023, auto admisorio de la demanda de impugnación de paternidad de fecha 16 de mayo de 2023 y el auto que ordena la comisión de fecha 7 de septiembre de 2023, no se remitió ningún otro documento.

Manizales, 12 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17380318400120230015201**  
**TRAMITE: DESPACHO COMISORIO**  
**JUZGADO: PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta el propósito del despacho comisorio para el cual fue designado este Despacho Judicial y conforme a los anexos allegados para la práctica del mismo se colige:

- i) El artículo 37 del C.G.P, reza *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento...”*
- ii) A su vez el artículo 171 del C.G.P, confirma *“...**Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado** y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo...”*
- iii) Revisado el Despacho comisorio se evidencia que la Comisión se dirige a la exhumación del cadáver del señor Juan Gabriel Valencia López, sin embargo, el Comitente no remitió la constancia de pago al laboratorio de la prueba de ADN con exhumación, tampoco el pago de los gastos de exhumación ante el comentario San Esteban, documentos cuya obtención son de entera responsabilidad del comitente en cuanto sobre los requerimientos para la obtención de la prueba y la realización de la misma es del Juzgado Primero Promiscuo de la Dorada Caldas, en cuanto se encuentra proscrito comisionar tramites que debe realizar para la obtención de la prueba pues bien sabido se tiene que de conformidad con el artículo 234 del CGP, el no pago de las sumas tendientes a la obtención de un dictamen deriva la presidencia de la prueba, valoración que debe realizar el comitente y no el Comisionado.

En tal norte, se hará devolución de la comisión para que se remita la constancia de pago efectivo de la prueba de ADN con exhumación y el pago de los gastos de exhumación ante el comentario San Esteban con la

- iv) En igual sentido, se evidencia la falta de identificación de las partes objeto de la prueba y del causante, por lo que deberá allegarse el registro de defunción donde se vislumbre de manera clara la cédula de ciudadanía del mismo en cuanto no es posible proceder con una exhumación de quien no se conoce su identidad, así como la identificación de todas las partes

v)

- vi)
- vii)
- viii) como los del laboratorio; además de la exhumación como único acto posible de realizar en auxilio al comisorio, por no poderlo realizar el señor Juez en la Dorada, siendo diligencias como requerimientos a las partes para los respectivos pagos y la fijación de fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, no serían de competencia de este Despacho Judicial.

Vislumbrada la anterior situación se procederá a realizar la devolución del presente despacho comisorio, ante la incompetencia frente a tramites antecedentes que debe realizar el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Dorada Caldas, a virtud de que las actuaciones que se pretenden comisionar no están enlistadas en el artículo 171 del C.G.P, amén de que las diligencias tendientes a los respectivos pagos, deberá requerirlas el Juez de conocimiento y allegarlas con la comisión.

Así las cosas, en el evento que se requiera volver a comisionar para la diligencia de exhumación de cadáver que se encuentra en el cementerio San Esteban de Manizales caldas, como única actuación posible de comisionar en el proceso de impugnación de la paternidad se deberá remitir:

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Dorada Caldas, por lo motivado. Secretaria, realice la respectiva devolución al juzgado comitente

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Dorada Caldas, para que en caso de volver a comisionar para la diligencia de exhumación de los restos óseos del causante el señor Juan Gabriel Valencia, deberá remitir con dicha comisión, la acreditación del pago realizado por la parte demandante al cementerio San Esteban de Manizales caldas para la exhumación de los restos óseos del causante el señor Juan Gabriel Valencia López y el pago de la prueba de ADN con exhumación de cadáver ante el laboratorio Yunis Turbay, así como identificar de manera plena a las partes (nombre y cédula y del causante, correos electrónicos y teléfonos) y remitir el registro civil de defunción del señor Juan Gabriel Valencia López, los poderes que se encuentran en el expediente, en consideración a que no se evidencia la debida identificación de las partes y sus apoderados.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa9a80647c801e4e4c5bb4916606c8be0dcda446137cf78df59210769eb2c6d**  
Documento generado en 15/01/2024 06:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo “cobro de lo debido” y “prescripción”, que, una vez corrido el traslado a la actora hizo pronunciamiento.

Manizales, 11 de enero de 2024

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION :** 17 001 31 10 005 2023-00506 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MANUELA LOPEZ GIRALDO  
**DEMANDADO:** JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** lii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte, el art. 442 ibidem estipula que las pruebas que se pretendan hacer valer serán aquellas que se relacionen con las excepciones propuestas y que deberán tener relación con las exceptivas planteadas.

Ahora en lo que corresponde a las pruebas documentales, establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que procede a decretar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y negar la trasladada solicitada por el demandado, las razones son las siguientes:

a) No cabe duda que las pruebas documentales peticionadas por la parte demandante se solicitaron en el momento procesal que tenía para ese efecto y resulta que corresponden al documento base del recaudo, la identificación pertinente y el registro

civil de la ejecutante, por lo que lucen procedentes con la acción planteada.

b) Se negará la solicitud de la parte demandante de oficiar a la EPS Salud Total para que certifique si la señora Manuela López Giraldo, primero porque la obtención de tal información debió solicitarse mediante derecho de petición conforme lo establece el artículo 78 del C.G.P y segundo porque luce improcedente para esta clase de tramites, pues el proceso ejecutivo esta enfocado a establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y si la misma es adeudada por el demandado o se ha extinguido; pero revisada la prueba pedida no luce conducente con el objeto del proceso en cuanto el presente no está encaminado a una exoneración o disminución de cuota sino a la ejecución de una obligación que reposa en un documento que presta mérito ejecutivo.

c) Revisada la solicitud de una prueba trasladada que corresponde a la obtención de los documentos y actuaciones obrantes en el radicado 17001407100320230014400 donde funge como accionante Manuela López Giraldo y accionado Jairo López Bohórquez del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes Con Funciones de Control de Garantías, deviene que la misma debe negarse por dos razones, la primera porque ese extremo la litis no acreditó haber petitionado ante dicho Despacho mediante derecho de petición la obtención del expediente que ahora pretende se decrete como prueba anticipada y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho, actuar no que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido ninguna de las partes lo petitionó, ello en consideración a que las mismas partes en este trámite según la referencia del proceso son las mismas que fingieron en esa acción constitucional y la segunda, por inconducente, pues según el objeto de la prueba en dicho expediente reposan pruebas que dilucidan lo pedido y manifestado por el demandado, sin embargo, de los medios de excepción propuestos de cara al trámite que aquí se revisa como es el ejecutivo, la excepción de prescripción propuesta su fundamento no esta en la prueba pedida en cuanto la contabilización de términos en tratándose de obligaciones ejecutables está en la norma y frente al cobro de lo no debido el pago de las cuotas alimentarias hasta la fecha, solo habría lugar a acreditarse con los soportes de pago de las mismas hasta la fecha y la extinción de la obligación hasta la exoneración de la misma, lo que dista de la rendición de cuentas al que se refiere, máxime cuando si se presentó la exoneración de cuota le correspondía a la parte demandante allegar la conciliación o sentencia, pero ninguno de esos documentos ni fue anunciado ni mucho menos allegados.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

Como quiera que el Pagador de SEGUROS ALFA, no ha informado si el demandado eso o no pensionado de esa entidad y si la medida cautelar surtió o no efecto pues no ha realizado ningún pronunciamiento al respecto ni ha consignado a órdenes del Despacho el embargo ordenado, se le requerirá para que proceda en tal sentido, pues se desconoce si la medida cautelar surtió o no efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a instancia de la parte demandante: Las aportadas con la demanda y **NEGAR** la solicitud a la EPS Salud Total.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba traslada pedida por la parte demandada, por lo motivado.

**TERCERO: ANUNCIAR** que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** por segunda vez al Pagador de **SEGUROS ALFA** para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, proceda a consignar los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de pensión de sobreviviente que percibe el señor Jairo López Bohórquez, ordenada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y comunicada mediante oficio 838 del 18 de agosto de 2023 o en caso de que el demandado no sea pensionado de esa entidad así deberá informarse. Secretaría libre el oficio pertinente.

dmim

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5919d3945901f7e80a154a1e774401f187442d3782c91d9f4677ebbcec436**

Documento generado en 15/01/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>